DECRETO Nº 1557

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después del decreto Nº 1.535, en páginas 5037 a 5042)

Erigiendo en Municipalidades electivas a las Comisiones Municipales de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, Candelaria, Caldera, Chicoana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación

Siendo conveniente la reorganización completa de las diversas comunas de la Provincia, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades vigentes, y mientras se sancione la nueva Ley Orgánica que se proyecta; y

CONSIDERANDO

Que siendo la comuna la primera manifestación de la vida pública, "la justa posición inicial de las moléculas sociales" como se ha dicho con razón y considerándosela como la escuela de la democracia que prepara al ciudadano para aquellas para el ejercicio de sus deberes y derechos como tal, acostumbrándolo a administrar lo propio y tomar una participación activa en el gobierno de la causa pública, es por tanto un deber de las autoridades de la Provincia fomentar por los medios a su alcance la realización de tales fines.

Que el artículo 173 de la Constitución de la Provincia cuya Sección Sexta legisla cuanto al régimen municipal se refiere, establecer la división del territorio de la Provincia en distritos para ser administración interior, los que estarán, dice a cargo de municipales o Comisiones Municipales, nombrados directamente por el pueblo del distrito los miembros de las primeras y por el Poder Ejecutivo los de las segundas;

Que por el artículo 174, la Constitución ha delegado en la Legislatura la facultad de determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen municipal;

Que estas disposiciones de la Constitución, así como toda la nombrada Sección Sexta, no hace sino repetir lo estatuído al respecto por la Constitución promulgada el 26 de Diciembre de 1888, bajo cuyo imperio y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 176, fue sancionada por la H. Legislatura la Ley Orgánica de Municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, actualmente vigente;

Que el Art. 1º de esta Ley, repitiendo la disposición del artículo 173 de la Constitución, establece que cada Departamento de la Provincia, estará administrada por una Municipalidad o Comisión Municipal de acuerdo con que en ella se dispone, desprendiéndose de las disposiciones siguientes del Artículo primero, que toma como base para la existencia de Municipalidades o Comisiones Municipales, más que el número de habitantes de cada Distrito, el monto de la renta que produce, fijado en las sumas mínimas de cinco y tres mil pesos;

Que de acuerdo con la reglamentación de la Ley Orgánica, siempre que un distrito municipal el cual puede ser constituído por un departamento o parte de él, posea una renta de \$ 5.000, podrá ser administrado por una Municipalidad electiva, cualquiera que sea el número de sus habitantes; pero si además poseyese un centro urbano poblado por 5.000 habitantes, por terminante disposición constitucional, tendrá una municipalidad con las mismas atribuciones y derechos que la de la Capital. Resulta pues que la Ley Orgánica considera tres casos que pueden respetarse, según el distrito, posea o no el mínimun de renta establecida son un centro urbano con 5.000 habitantes o que cuenta con un centro así poblado. En los dos primeros casos, podrá ser administrado por Comisiones Municipales o

Municipalidades electivas con facultades reducidas y en el tercero por Municipalidades electivas con facultades reducidas y en el tercero por Municipalidades con las mismas, más extensas facultades que atribuye la Ley a la de la Capital de la Provincia, artículo 175 de la Constitución, y cuya autonomía como emanada directamente de esta, no podrá ser suprimida sino por otra disposición constitucional expresa;

Que en los artículos 4° y 5° de esta, se establece que los Departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Cerrillos, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, estarán a cargo de Municipalidades con sujeción a lo estatuido en ella; y a cargo de Comisiones Municipales nombradas por el Poder Ejecutivo las demás;

Que por el artículo 6º se establece que, si los Distritos mencionados no tuviesen una renta de \$5.000 anuales por lo menos, después de dos años de promulgada la Ley, no podrían continuar a cargo de Municipalidades y el Poder Ejecutivo nombraría en ellos las Comisiones Municipales y el Poder Ejecutivo nombraría en ellos las Comisiones Municipales de que habla el artículo 175 de la Constitución de 1888, igual al 173 de la de 1906 en vigencia;

Que el Poder Ejecutivo haciendo uso de la facultad conferida por el citado artículo 6°, dictó los decretos de fecha de Diciembre 18 de 1899, Junio 18 de 1903, Diciembre 29 de 1904, Marzo 11 de 1907, Setiembre 3 de 1909 y Noviembre 30 de 1911, disponiendo que los departamentos mencionados en el artículo 4° de la Ley Orgánica, con excepción de Cafayate, no continuaron a cargo de Municipalidades sino de Comisiones Municipales, procediendo a la designación de las personas que habían de formarlas:

Que por los presupuestos que en cumplimiento de la Ley elevaron esos departamentos, el año próximo pasado al Poder Ejecutivo, para su aprobación se demuestra acabadamente que en la mayoría de ellos, con la sola excepción de Cachi, su renta actual excede con mucho al mínimun de \$5.000 establecido y que han variado por consiguiente, las causales y circunstancias que determinaron la transformación de esas Municipalidades en Comisiones Municipales;

Que por tanto, no solo un deber de extricta justicia por encontrarse nuevamente en condiciones legales-sino también un acto de buen gobierno devolver a esos distritos las Municipalidades de que fueron privados por los decretos antes mencionados, en mérito de las consideraciones adecuadas antes:

Que el artículo 7° de la Ley Orgánica estatuye también que los departamentos y partidos que, en virtud de sus disposiciones estuviesen a cargo de Comisiones Municipales, podrán tener Municipalidades como los demás departamentos, comprobando la efectividad de la renta de \$5.000 anuales;

Que por el artículo 10 de la misma se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las investigaciones del caso a fin de constatar la efectividad de la población o de la renta de los distritos que solicitasen la creación de Municipalidades o Comisiones Municipales;

Que en presencia de las disposiciones del Título 1º de la Ley Orgánica es evidente que esta ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de crear nuevas Municipalidades o Comisiones Municipales, así como convertir aquellas en las segundas, cuando no tuviesen las condiciones necesarias para poder hacer vida autónoma, de acuerdo con la Ley;

Que sí así no fuese, no se explicaría la razón de existencia del artículo 7° y demás correlativos, porque siendo soberana la Legislatura para determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen municipal, no tendría sentido práctico alguno tal disposiciones si para cada Municipalidad que se tratase de crear fuera indispensable la sanción de una Ley especial con aquel fin;

Que siendo evidente la facultad acordad por la Ley Orgánica al Poder Ejecutivo para crear Municipalidades, su misión se reducirá simplemente a constatar cuales son los distritos que se

encuentran capacitados para tenerlas, así por la efectividad de su renta como por reunir las demás condiciones legales que lo habiliten para hacer vida política autónoma;

Que por la renta recaudada el año próximo pasado, está suficientemente constatado, que los departamentos y distritos de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, La Candelaria, Caldera, Chicoana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación, poseen una renta superior al mínimun de \$5.000 establecido no existiendo, por otra parte, sino la Capital, como único centro urbano con más de 5.000 habitantes,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo los departamentos y distritos arriba nombrados que están actualmente a cargo de Comisiones Municipales, serán regidos por Municipalidades compuestas de cinco miembros cada una, elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades vigente.

Art. 2º Las actuales Comisiones Municipales harán entrega a las nuevas Municipalidades que se elijan, de todos los bienes, útiles, enseres, etc., pertenecientes a las comunas, bajo prolijo inventario que se asentará en un libro de que se proveerán al efecto y que será suscrito por todos los que intervinieren en aquel acto.

Art. 3° Las actuales Comisiones Municipales, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta el día de la solemne instalación de la Municipalidad que ha de reemplazarlas.

Art. 4º La inscripción en los Registros Municipales se efectuarán por esta vez desde el primer domingo del próximo mes de Abril hasta el último domingo del mes de Mayo, de conformidad en un todo con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica y en adelante en el tiempo y forma determinados en dicha ley.

Art. 5° La elección de los cinco miembros de cada Municipalidad, se efectuará el primer día domingo después de trascurrido los quince días que señala la Ley Orgánica para la depuración del registro de electores, de manera que la instalación de la Municipalidad, puede tener lugar el día 1° de Julio, señalado en el artículo 1°.

Art. 6º La inscripción, así como todos los actos preparativos para la elección de los miembros de cada Municipalidad, y la elección misma, serán presididas y dirigidas por las actuales Comisiones Municipales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica.

Art. 7º Instaladas las Municipalidades, procederán al sorteo de sus miembros para los efectos de la renovación ordenada por el artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

Art. 8º Dése cuenta oportunamente de este Decreto a la Honorable Legislatura.

Art. 9° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1918. CORNEJO Rafael M. Zuviría Manuel R. Alvarado